



Resolución Gerencial General Regional N° 1251-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 SET. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **FLORIDA HERMINIA PAREDES VASALLO DE REYES** contra la Resolución Directoral Regional N° 2715, de 19 de julio de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2119-2012-GRC/GAJ, de 24 de setiembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 32272, **FLORIDA HERMINIA PAREDES VASALLO DE REYES**, en su condición de pensionista docente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional 2715, de 19 de julio de 2012, que declaró improcedente su solicitud para que se le pague la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 37-94.

Que mediante la Hoja de Ruta N° 023498, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia del Acta de Notificación que corre a fojas 50, de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **FLORIDA HERMINIA PAREDES VASALLO DE REYES** se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 2715-2012 el 30 de julio de este año, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 13 de agosto del mismo año, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de impugnación se circunscribe a determinar: (a) Si la recurrente se encuentra o no comprendida dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 37-94, y por ende corresponde pagarle la bonificación extraordinaria dispuesta en dicha norma legal. (b) Si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", conceptos contenidos en los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, sobre el tema referido al Decreto de Urgencia 37-94, debe tenerse en cuenta que en el párrafo 11 de la sentencia que el Tribunal Constitucional expidió en el expediente 02616-2004-AC, en sesión de pleno jurisdiccional, se ha señalado de manera clara y directa que los servidores públicos comprendidos en la "Escala N° 5: Profesorado" no son beneficiarios de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 37-94; conclusión aplicable perfectamente al caso materia de impugnación, pues la recurrente **FLORIDA HERMINIA PAREDES VASALLO DE REYES** ostenta la condición de pensionista docente que regula su situación de acuerdo con la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Que, con respecto al tema de Preparación de Clases, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48 de la Ley N° 24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribe que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente; debiendo señalarse que entre uno y otro concepto existe una marcada diferencia dada por las definiciones contenidas en los literales a) y b) del artículo 8 del precitado Decreto Supremo.

Que, advertida, entonces, una eventual colisión entre dos normas que, aparentemente, son de diferente nivel o jerarquía: una Ley y un Decreto Supremo, es de acotar que este último fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo



1251



requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, en armonía con lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, adquirió jerarquía legal.

Que, habiendo quedado claramente establecida la igualdad jerárquica entre la Ley N° 24029, la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es del caso puntualizar que este último tiene primacía por razones de temporalidad y materia, ya que es de data posterior a las citadas leyes y está referido a un tema específico contenido en ellas, que tiene repercusiones en el ámbito financiero del Estado. Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya razón debe desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FLORIDA HERMINIA PAREDES VASALLO DE REYES** contra el Artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N° 2715, de 19 de julio de 2012, que declaró improcedente su solicitud de pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FLORIDA HERMINIA PAREDES VASALLO DE REYES** contra el Artículo 2° de la Resolución Directoral Regional N° 2715, de 19 de julio de 2012, que declaró improcedente su solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

Artículo Tercero.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto.- Notificar con la presente Resolución a **FLORIDA HERMINIA PAREDES VASALLO DE REYES**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional